



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2022-00649-01

ACCIONANTE: FRANCISCO OSORIO NEIRA CC 17.003.513

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO OSORIO NEIRA, quien actúa en nombre propio, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 09 de mayo de 2022 mediante correo electrónico presentó petición ante la entidad accionada, solicitando corrección y retiro de la información en relación al servicio que presta Movistar en el predio ubicado en la carrera 65 No. 80-60 de Barranquilla, con el fin de hacer valer los derechos al buen nombre habeas data y debido proceso, sustentado esta afirmación en la ley 2157 de 2021, debido a que no ha tenido ninguna relación con el servicio instalado en el predio en mención.
2. Han transcurrido más de 15 días sin que el ente accionado le haya dado respuesta a su petición.
3. Que han utilizado su información personal, en vulneración del habeas-data para ejecutar un cobro que el accionante afirma no le corresponde.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: sea amparado su derecho fundamental de petición, intimidad, honra, habeas data y buen nombre.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 28 de julio de 2022, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO y a la señora CARMEN ALICIA LARA CUETO., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), a través de Andrés Trujillo Maza, en su calidad de apoderado judicial, manifestó que: *“...se dio respuesta clara, concreta, clara y sencilla de lo solicitado el día 29 de julio de 2022, informando que, debido a la antigüedad de la obligación y la imposibilidad de obtención de los registros solicitados, se procedió a solicitar a la casa de cobranza el retiro de la gestión de cobro realizada al accionante y la eliminación de los reportes en las centrales de riesgo.*

*De igual manera, solicita al despacho se desestime la acción constitucional impetrada toda vez que se ha superado el hecho que dio origen a la solicitud de protección y adicionalmente, existen otros mecanismos de defensa que pueden ser utilizados...”*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de Alexander Chavera Torres en su calidad de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo informó que: *“...Esta entidad no se vigilan los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tanto, las inconformidades que se presenten respecto a este tipo de temas deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente.*

*Adicionalmente, indica que no existe legitimación en causa por pasiva, por lo que solicita que la entidad sea desvinculada...”*

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, en su informe expreso que: *“...El accionante no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna al respecto de la acción impetrada.*

*Adicionalmente, indica que no existe legitimidad en causa por pasiva con respecto a esta entidad y solicita que se desvincule a la misma de la acción constitucional impetrada...”*

La señora CARMEN ALICIA LARA CUETO., no rindió el informe solicitado a pesar de haber sido notificado a través del correo carmenlara59@hotmail.com, teniendo constancia de entrega y recibido (correo informado por la vinculada a través de vía telefónica al número 6053424927.

Posterior a ello, el 08 de agosto de 2022, se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 08 de agosto de 2022, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Dentro de su informe, MOVISTAR-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. informa la existencia de una respuesta remitida al solicitante; sin embargo, no existe prueba de que la misma le haya sido remitida de forma efectiva al petente, por lo que se concluye que el derecho fundamental de petición para el que se pidió protección está siendo vulnerado, siendo necesario su amparo, con la consecuente orden a la MOVISTAR-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P, para que resuelva lo solicitado de manera clara, oportuna, precisa y congruente, y principalmente, que comunique adecuadamente lo decidido.(...) Considera el despacho encontrarse en el segundo de los eventos, toda vez que según da cuenta el expediente, la accionada MOVISTAR-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., en su informe indica que no se evidencia saldo pendiente por cancelar a su favor, motivo por el que procedió a notificar a la casa de*

*cobranzas con el fin de que cese la gestión de cobro y se eliminen los reportes en centrales de riesgo, aportando los soportes de las comunicaciones enviadas. Por lo cual, es claro el cumplimiento por parte de la entidad accionada respecto a la protección y uso de los datos personales del demandante. ..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) impugnó el fallo referido indicando que: *"...Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, se reafirma que el día 29 de julio de 2022 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC dio respuesta de fondo a la petición del accionante. Así mismo allegamos el soporte de la notificación de dicha petición, la cual, fue enviada de manera digital al accionante para su conocimiento. Tal y como se evidencia en la siguiente imagen (folio 3 Solicitud Impugnación) ..."*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor FRANCISCO OSORIO NEIRA, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que

se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

## HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”*.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”*.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que

tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, verbigracia sentencia T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de TRECE (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor FRANCISCO OSORIO NEIRA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, que el 09 de mayo de 2022, mediante correo electrónico presentó petición ante la entidad accionada, solicitó corrección y retiro de la información en relación al servicio que presta Movistar en el predio ubicado en la carrera 65 No. 80-60 de Barranquilla y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo peticionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

La accionada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), alegaron que la petición fue atendida de manera clara, precisa y oportuna allegando constancia de dicha notificación, la cual se hizo en debida forma contando con la constancia de entrega.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), a través de correo electrónico donde informa cumplimiento de fallo manifiesta que acorde a validación realizada en centrales de riesgo, encontramos que, bajo su No. De identificación 17003514 no registra reporte por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC:

Número obligación	Operación	Numero documento	Tipo documento	Estado de reporte	Saldo en miles de pesos	Estado final
	Movil	17003514	CC	Titular no se encuentra en Datacredito		
	Fija	17003514	CC	Titular no se encuentra en Datacredito		

A su vez la misma entidad apporto constancia de notificacion de respuesta al derecho de petición:



## Certificación de Envío

Documentos Electrónicos

### Envíos

Fecha Corte: 29/07/2022  
Cuenta: 17003514  
Correo Electrónico:  
darioalvarezl\_sc@yahoo.com.mx

Fecha y Hora de Envío: 29/07/2022 04:05:09 PM  
Estado: ENVIADO  
Subproceso: Cartas PQR  
Orden Servicio: 102022072917927  
Factura: 17003514  
Id de Mensaje: 792830781

### Datos Destinatario

Cliente: Movistar  
Nombre: FRANCISCO OSORIO NEIRA  
Correo Electrónico:  
darioalvarezl\_sc@yahoo.com.mx

Corte: 29/07/2022  
Cedula: 17003514  
Cuenta: 17003514

### Detalle de Envíos

Email	Hora envío	Estado	Usuario
darioalvarezl_sc@yahoo.com.mx	29/07/2022 04:05:09 PM	ENVIADO	Sistema

### Adjuntos PQR

Fecha	Nombre Adjunto
2022-07-29	17003514.pdf

Ahora bien, revisada las contestaciones de las entidades accionadas, se evidencia que las mismas, respondieron cada una de las pretensiones del peticionario, respuesta que fue remitida al correo electrónico que el actor proporcionó, según los medios indicados para ello.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data, por carencia de objeto por hecho superado, al estar actualizada la información del accionante en las centrales de riesgo accionadas en el trámite constitucional.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

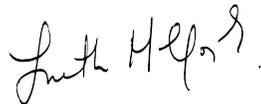
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y habeas data al encontrarse carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO OSORIO NEIRA CC 17.003.513, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, de la acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO OSORIO NEIRA CC 17.003.513, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA